



FONDO PRIVADO DE CESANTÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
FCPC

Reglamento de Elección de Representantes



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. OBJETIVO	3
3. MARCO LEGAL.....	3
CAPITULO I.....	4
CAPITULO II.....	5
CAPITULO III	8
CAPITULO IV.....	8
CAPITULO V	10
CAPITULO VI.....	10
CAPITULO VII.....	11
CAPITULO VIII.....	11
CAPITULO IX.....	12
CAPITULO X.....	12
CAPITULO XI.....	13
CAPITULO XII.....	13
DISPOSICION DEROGATORIA	14
DISPOSICION GENERAL.....	14



1. INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento de elección de Representantes ha sido elaborado para normar los procedimientos para la elección de los representantes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC y son de aplicación obligatoria.

2. OBJETIVO

Establecer la base normativa y reglamentar el proceso de elección de representantes a la Asamblea General del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC.

3. MARCO LEGAL

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Cesantía fue creado mediante Acuerdo No. 6040 de 5 de abril de 1963 con nombre de Sociedad de Ahorro para la Cesantía de los Empleados de la Contraloría General del Estado;

Que mediante Resolución No. SBS-2006-0725 de 15 de diciembre de 2006, se aprobó y registró en la Superintendencia de Bancos registro al Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016 emite las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados;

Que el tercer inciso del Art. 220 reformado de la Ley de Seguridad Social, dispone que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que mediante Resolución No. SB-DTL-2018-0018 de 10 de enero de 2018, la Superintendencia de Bancos aprueba el Estatuto del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC;



Que, el Capítulo I, De la Asamblea General, los Art. 20 y 21 de la Resolución No. 280-2016-F establecen que la Asamblea General es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la normativa expedida por los organismos competentes, el Estatuto y sus Reglamentos; que los Fondos que registren quinientos partícipes o más, conformarán la Asamblea General de Representantes; y, que el procedimiento para la elección de representantes será reglamentado por la Asamblea General, y vigilando que los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa, considerando la ubicación geográfica de los partícipes;

Que, en uso de la facultad atribuida en el artículo 46 del Estatuto del Fondo, la Asamblea General de Representantes, conocerá y aprobará las políticas, reglamentos, códigos, procedimientos y demás mecanismos que implemente el FONDO PRIVADO DE CESANTÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO FCPC:

En ejercicio de esas atribuciones:

RESUELVE:

Expedir el Reglamento de Elección de Representantes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1. - El presente reglamento rige para el proceso eleccionario de representantes a la Asamblea General de Representantes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC.

Art. 2. - Mediante votación directa y secreta los partícipes elegirán en un número mínimo de 5 y máximo de 35 representantes principales y 35 suplentes, por cada Dirección Provincial y Matriz Quito de la Contraloría General del Estado, para que asistan en nombre y representación de los partícipes del Fondo de Cesantía a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que convoque este organismo.

Art. 3. - Los representantes con sus respectivos suplentes serán elegidos y durarán en sus funciones por el período de hasta dos (2) años, pudiendo ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más.

Art. 4. - Los representantes perderán su calidad, si dejan de ser partícipes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, el estatuto y este reglamento.



Art. 5.- En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más representantes de la Asamblea General, se principalizará a su suplente, quien continuará en funciones hasta completar el período correspondiente.

Art. 6.- Es partícipe con capacidad de elegir, quien, a la fecha de la convocatoria a la elección de representantes, se mantenga como partícipe activo en el Fondo.

Art. 7.- Los partícipes que pueden integrar las listas para ser elegidos representantes a la asamblea general, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la calidad de partícipe y haber registrado aportaciones personales consecutivas;
- 2) No estar en mora por obligaciones directas con el Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentaran un certificado emitido por el representante legal del Fondo, según corresponda;
- 3) No acreditar derecho a liquidación de la cuenta individual por cumplimiento de las condiciones para acceder a la prestación del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, a la fecha de convocatoria; y,
- 4) Los demás establecidos en el estatuto y el presente reglamento.

CAPITULO II **ORGANISMOS ELECTORALES**

Art. 8.- Los organismos electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere el presente Reglamento. Los organismos electorales son:

- a) La junta general electoral; y,
- b) Las juntas receptoras del voto.

Art. 9.- Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento.

Art. 10.- El ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio. Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años y ser candidato a representante por parte de una lista. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, después de dos días de realizada la notificación. La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.



SECCION I DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

Art. 11.- La junta general electoral elaborará los padrones electorales una vez que cuente con la información que proporcionará la administración Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, en cuanto al cumplimiento de requisitos.

Art. 12.- La junta general electoral es el máximo organismo electoral, que goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como para el cumplimiento de sus funciones específicas que son: organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 13.- La junta general electoral se constituirá con dos vocales principales y dos suplentes designados por el representante legal del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, dentro de los sesenta días posterior a la realización de la asamblea general ordinaria del año electoral.

Los vocales principales y suplentes serán nombrados de entre los partícipes que acrediten al menos 6 meses de aportaciones personales.

El representante legal deberá hacer constar el presupuesto del año que corresponda el proceso electoral un rubro para cubrir los gastos en los que se deba incurrir por el mismo, el cual deberá corresponder exclusivamente a gastos necesarios y justificables para dicho proceso.

El secretario de la junta general electoral será elegido entre los miembros suplentes en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de ocho días desde la posesión de éstos ante el representante legal.

Art. 14.- Son funciones y atribuciones de la junta general electoral:

- 1) Organizar el proceso electoral y conformar las juntas receptoras del voto en la matriz y en las oficinas o agencias donde se registren partícipes;
- 2) Elaborar los padrones electorales;
- 3) Convocar a los partícipes a elecciones de representantes;
- 4) Realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados;
- 5) Imponer las sanciones que sean de su competencia a los partícipes y candidatos que infringieren el presente reglamento;
- 6) Elaborar el proyecto de reforma de este reglamento y someterlo a consideración de la asamblea general de representantes;
- 7) Velar porque la propaganda electoral se realice de acuerdo a este reglamento;



- 8) Resolver en última y definitiva instancia las quejas sobre las resoluciones de las juntas receptoras del voto, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios; y,
- 9) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones del presente reglamento.

Art. 15.- Los vocales suplentes de la junta general electoral participarán, con derecho a voz, en las sesiones convocadas por este organismo. Se principalizará en ausencia o por excusa justificada de los principales en orden de su designación.

Art. 16.- El quórum para la instalación de la junta general electoral requerirá la presencia de al menos dos de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 17.- Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido y serán elaborados treinta días antes de la fecha fijada para las elecciones. En cada junta receptora del voto funcionará al menos una urna para el proceso electoral.

SECCION II JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 18.- La junta general electoral integrará la junta receptora del voto, quince días antes de las elecciones. Cada junta estará compuesta de un vocal principal y un suplente. Él que se encargará de organizar la reunión en la que se designará al representante a las asambleas.

Art. 19.- Por cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto. El número de partícipes con derecho a voto que formará parte de un padrón electoral será definido por la Junta general electoral.

Art. 20.- El vocal principal designado en primer lugar, actuará como presidente de la junta receptora del voto. En su falta, asumirá la presidencia el siguiente designado, y el primer suplente actuará como vocal principalizado. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento. Se designará también un secretario para cada junta receptora de entre los vocales suplentes.

Art. 21.- Cada junta receptora del voto se instalará a la hora señalada para el efecto, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por la junta general electoral. Una vez instalada comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista.

Art. 22.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:

- 1) Levantar actas de instalación y del escrutinio de la junta receptora del voto;
- 2) Entregar al partícipe la papeleta correspondiente, y hacer firmar en el padrón;



- 3) Efectuar los escrutinios de su recinto electoral una vez concluido el sufragio;
- 4) Entregar a la junta general electoral las papeletas electorales, las actas de instalación y escrutinio; y, los sobres que contengan los votos válidos, los votos en blanco y los anulados, y que los sobres lleven las firmas del presidente y/o del secretario; y,
- 5) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

Art. 23.- Está prohibido a las juntas receptoras del voto:

- 1) Negar el derecho al voto a los partícipes que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral;
- 2) Recibir el voto de los partícipes que no consten en el padrón electoral;
- 3) Permitir que se realice propaganda dentro del recinto electoral;
- 4) Recibir el voto de partícipes antes de las 08H00 y después de las 16H30 del día de las elecciones; y,
- 5) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPITULO III CONVOCATORIA A ELECCIONES

Art. 24.- Todo acto electoral estará precedido de la correspondiente convocatoria que será publicada con un mínimo de 15 (quince) días de anterioridad a la fecha de la convocatoria, además, podrá realizarse también de forma electrónica en medios electrónicos y se publicará en la página web del Fondo www.fcpc cesantiacge.com

Art. 25.- La junta general electoral convocará a los partícipes a elecciones directas y secretas de las listas a las que pertenezcan los candidatos a representantes a la asamblea general, hasta con treinta días de anticipación al de las votaciones.

Art. 26.- En la convocatoria que la firmará el presidente de la junta general electoral se hará constar el número de candidatos a representantes a ser elegido, y el período legal de duración como representantes; así como también la fecha y el horario de votación.

CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

Art. 27.- Las elecciones de representantes a la asamblea general se realizarán en el plazo treinta días de posesionada la junta general electoral.



Art. 28.- A toda elección de las listas de representantes precederá la inscripción y calificación de los candidatos a representantes ante la correspondiente junta general electoral.

Art. 29.- Es requisito para ser candidato a representante además de los establecidos en el artículo 30 del presente reglamento, no ser pariente del representante legal o los empleados del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 30.- No pueden ser candidatos a representantes:

- 1) Aquellos contra quienes se hubiera dictado auto de apertura o plenario por cualquier delito, hasta que se declare su absolución;
- 2) Los que hubieren sido sancionados con exclusión durante los doce meses previos a la fecha de la elección;
- 3) El representante legal o los empleados del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC.
- 4) Los partícipes que se encuentren en mora por más de 60 días.

Art. 31.- La inscripción de los candidatos a representantes se hará hasta las 16H00 del día décimo anterior al señalado para recibir los sufragios. Pasada la hora y día décimo anterior a las elecciones, no se podrá recibir inscripciones de las listas con candidatos a representantes

Art. 32.- Si uno o varios candidatos a representantes que integran las listas no reunieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, la junta general electoral negará la candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente, superadas las causas que motivaron su negativa, dentro del plazo señalado para el efecto.

Art. 33.- A toda inscripción de candidatos a representantes se acompañará con una declaración de aceptación y de que no están incursos en alguna de las inhabilidades determinadas por este reglamento.

Art. 34.- Las votaciones en las elecciones directas y secretas se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas y proporcionadas por la junta general electoral a todas las juntas receptoras del voto.

La junta electoral llevará un registro detallado de las papeletas que reciban las juntas receptoras del voto.

Art. 35.- En las papeletas electorales irá una línea en sentido horizontal. El elector hará en ella la señal que demuestre su voto.



CAPÍTULO V VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

Art. 36.- A las ocho horas en el día señalado por la junta general, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares previamente fijados. La junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del sufragio.

Art. 37.- La junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes.

Art. 38.- Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la junta su identificación y una vez verificada su inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto, en forma reservada en la urna correspondiente. Inmediatamente después de haber votado el partícipe firmará en el registro.

Art. 39.- Si las listas por medio de sus respectivos candidatos a representantes formularen observaciones o reclamos a la junta, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta si así lo pidieren.

Art. 40.- A las 16H30 la junta receptora del voto declarará concluido el sufragio.

CAPÍTULO VI ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 41.- Inmediatamente terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. Se procederá de la siguiente manera:

- 1) La junta verificará si el número de papeletas depositadas en la urna está conforme con el número de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los partícipes que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido administradas por la junta y de ser suministrada por ésta, se sacarán por sorteo las excedentes. En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por la junta general electoral; y,
- 2) El secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al presidente de ser el caso para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros miembros de la mesa. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio.

Art. 42.- Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la junta y que expresen de manera inteligente la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de una lista de candidatos a



representantes en las elecciones; los que lleven las palabras “nulo” o “anulado” u otras similares a los que tuvieran tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tuvieran señal alguna se considerarán votos en blanco. El acta de escrutinio será suscrita por duplicado por el presidente y secretario de la junta receptora del voto.

CAPITULO VII ESCRUTINIO DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

Art. 43.- La junta general electoral realizará el escrutinio general definitivo y proclamará los resultados de las elecciones para delegados. Para ello se instalará en sesión permanente, previo señalamiento de día y hora.

El escrutinio general definitivo consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios de las oficinas operativas, a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.

La junta general electoral podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio general se computará el número de votos válidos obtenidos por cada candidato a representante. La junta general proclamará los resultados definitivos de la votación y adjudicará los puestos de representantes a los integrantes de la lista ganadora.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

CAPITULO VIII ACTA DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

Art. 44.- Concluido el escrutinio se procederá a la elaboración del Acta y se extenderá por triplicado detallando el número de votos válidos, el de votos emitidos en blanco y el de los votos nulos, además contendrá lo siguiente:

- 1) La constancia del lugar, día, hora en que comenzó y terminó el escrutinio;
- 2) Los apellidos y nombres del presidente y secretario Ad-hoc;
- 3) El número de votos obtenidos por cada representante principal y suplente a la Asamblea General de Representantes;
- 4) El número de votos declarados nulos y blancos;
- 5) Los nombres, firmas y número de cédulas de ciudadanía del presidente y secretario ad-hoc;



- 6) Se adjuntará al acta, el listado de partícipes asistentes con sus respectivos nombres, números de cédula y firmas.

CAPITULO IX DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 45.- Los candidatos a representantes tendrán derecho a impugnar. Procede la impugnación:

- 1) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones por inhabilidades legales; y,
- 2) Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará ante la junta general electoral y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá trasladado al impugnado, por un día y con la contestación o en rebeldía, la junta general electoral resolverá dentro de cuatro días contados a partir de la notificación.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentados dentro del plazo de tres días desde la notificación y serán resueltas por la junta generales electoral dentro del plazo de dos días.

CAPITULO X ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

Art. 46.- En las elecciones de los candidatos a representantes, conforme al Acta suscrita se proclamará electa el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 47.- La junta general adjudicará el número de representantes principales y suplentes de las ciudades donde existen partícipes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC.

Art. 48.- Los representantes serán elegidos de entre los candidatos y su elección obedecerá al resultado de la votación; por tanto, la junta general proclamará principales y suplentes respectivamente a los miembros que obtuviere mayor votación.

La junta general electoral y el representante legal del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, extenderá las respectivas credenciales y



posesionará a los candidatos a representantes en acto formal y solemne dentro de quince días de la elección de los representantes.

CAPITULO XI NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

Art. 49.- Se declarará la nulidad de las votaciones directas únicamente en los siguientes casos.

- 1) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o fuera del horario establecido en la convocatoria;
- 2) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- 3) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
- 4) Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta receptora; y,
- 5) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por la junta general.

Art. 50.- Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos de las juntas electorales tan sólo en los siguientes casos:

- 1) Si la junta general electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum reglamentario;
- 2) Si las actas correspondientes no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta; y,
- 3) Si se comprobare alteración del acta;

Art. 51.- Si la junta general declarare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una oficina, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y proclamará los resultados.

CAPITULO XII RESOLUCIONES

Art. 52.- Queda terminantemente prohibido al personal del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de la candidatura de una o varias de las listas, bajo pena de destitución del cargo.



Art. 53.- Los gastos que demanden las elecciones de representantes correrán a cargo del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC y serán administrados por la junta general electoral que rendirá los gastos efectuados al representante legal.

Art. 54.- El representante legal del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC queda obligado a coordinar y a brindar todo el apoyo necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

Art. 55.- Si las elecciones se hubieren desarrollado con anomalías y se presentaren situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, la junta general electoral conocerá el caso y de ser necesario declarará nulas las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral que se realizará dentro de los treinta días siguientes.

Art. 55.- El representante legal delegará a uno o más veedores, según considere, para que cumplan las labores de vigilancia, cuidado y control durante el proceso electoral, los mismos que posterior al proceso presentarán un informe de lo observado al representante legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. Deróguese el Reglamento de Elección de Representantes del Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado FCPC, que fue expedido el 26 de junio de 2020.

DISPOSICIÓN GENERAL

Este Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General de Representantes, convocada para el efecto y deberá ser difundida a todos los partícipes del Fondo por el medio idóneo más inmediato.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito el 24 de octubre de 2022.

Lcdo. Marco Tulio Martínez C.
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

FONDO PRIVADO DE CESANTÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO FCPC